



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

***“EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO GARANTISTA ANTE EL TRASLADO A
OTRA CIUDAD DEL MENOR INFRACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU
INTERNAMIENTO PREVENTIVO”
EXPEDIENTE N° 03386-2009-PHC/TC***

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTOR: MONICA ALMENDRA MEDINA REATEGUI

ASESOR: Dr. VLADYMIR VILLARREAL BALBIN

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2017

PAGINA DE PROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 03 de agosto del año 2017, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



DR. ROGER A. CABRERA PAREDES

Presidente del Jurado



MGR. VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA

Miembro del Jurado



ABOG. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro del Jurado



Dr. VLADYMI R VILLARREAL BALBIN

Asesor

DEDICATORIA

A Dios por ser quien siempre guía mis pasos para ser mejor persona a diario y por darme las fuerzas para seguir luchando por mis sueños.

A mis padres por sus comprensión, apoyo y estímulo constante, para hacer posible el logro de mis objetivos.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a la Universidad Científica del Perú y a los docentes que lo conforman por la oportunidad de haberme permitido tener muchos conocimientos sobre mi carrera profesional.

La Autora



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 11:00 horas del día Jueves 03 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

MONICA ALMENDRA MEDINA REATEGUI

En la modalidad de: TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL - METODO CASO JURIDICO, con el tema "El Habeas Corpus como Mecanismo Garantista ante el Traslado a otra Ciudad del Menor infractor para el Cumplimiento de su Internamiento Preventivo". Expediente N° 03386-2009-PHC/TC

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Domio del Tema	4	3	3	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	16	15	15	

Calificación final (en letras)

Quince

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Óptima	4

Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Mgr. VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO


(Firma)


(Firma)


(Firma)

Resumen

El presente trabajo de análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre la forma en que debe efectuarse la medida de internamiento en los Centros Tutelares de menores infractores que cometen hechos graves. **Objetivo:** determinar si la acción de Habeas Corpus procede como mecanismo garantista ante el traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento del internamiento preventivo.

Material y métodos: se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en un expediente judicial N° 03386-2009-PHC/TC del tribunal constitucional, a través del Método Descriptivo Explicativo. El diseño fue no experimental ex post facto. **Resultados:** se declaró fundada la demanda de Habeas Corpus planteada por doña Santos Eulalia Armas Medina madre de la menor infractora contra el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza Dpto. de la Libertad.

Conclusión: no se debe trasladar en lo posible a un menor infractor lejos de su domicilio para que cumpla su medida socio educativa de internamiento preventivo, pues dicha decisión faculta a los jueces evitar vulnerar derechos fundamentales de los menores infractores cuando se sometan a casos similares.

Palabras Claves: Habeas corpus, internamiento preventivo, menor infractor, Interés Superior del Niño, Recurso de Agravio Constitucional.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
APROBACIÓN.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	vii
CAPÍTULO I	
Introducción.....	08
CAPÍTULO II	
2.1. Marco Teórico Referencial	10
2.1.1 Antecedentes de la investigación.....	10
2.1.2. Definiciones teóricas.....	10
2.1.3. Definiciones conceptuales	31
2.2. Objetivos.....	32
2.2.1. Objetivo general	32
2.2.2. Objetivos específicos	32
2.3. Variables.....	33
2.3.1 Identificación de las variables	33
2.4. Supuestos.....	33
CAPÍTULO III	
3.1. Metodología.....	35
3.2. Muestra.....	35
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.....	35
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos.....	35
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio.....	36
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética.....	36
CAPÍTULO IV	
Resultados.....	37

CAPÍTULO V	
Discusión.....	42
CAPÍTULO VI	
Conclusiones	43
CAPÍTULO VII	
Recomendaciones.....	44
CAPÍTULO VIII	
Bibliografía.....	45
CAPÍTULO IX	
Anexos.....	47
Anexo N° 01: Matriz de consistencia.....	48
Anexo N° 02 Sentencia del tribunal constitucional	50

CAPITULO I

Introducción.

El internamiento preventivo es una medida coercitiva personal privativa de la libertad, que persigue asegurar la presencia del presunto adolescente infractor en el proceso y de ser el caso, ejecutar la medida socioeducativa que pudiera corresponderle. La privación de la libertad constituye una de las afectaciones más significativas a los derechos de las personas sujetas a una investigación criminal, por lo que es objeto de preocupación especial en los tratados internacionales, mas aun cuando se trata de la privación de la libertad de un menor de edad; **EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** en este caso, es determinar si en nuestro país el sistema de justicia penal juvenil se adecua o no a los estándares internacionales de derechos humanos, deficiencia que se traduce en diversos aspectos, tales como no aplicar esta medida de seguridad como último recurso y en las formas de internar a un menor en un Centro Juvenil lejos de su arraigo familiar.

En nuestro país, existe los **antecedentes** durante la reclusión no existe separación entre menores sometidos a medidas cautelares privativas de libertad y aquellos que han sido encontrados responsables mediante sentencia firme, siendo lo ideal que no compartan ambientes con aquellos cuya culpabilidad está demostrada; lo cual se comprueba alarmantemente que en el país solo existen diez centros juveniles que albergan al total de los adolescentes infractores en todo el ámbito nacional; siendo aun más preocupante que solo existe un centro juvenil de mujeres que se encuentra en la ciudad de Lima, que causa el riesgo de perder contacto con sus familiares en tanto dure su privación de libertad, por lo que sus derecho a la unidad familiar se ve seriamente restringida.

Asimismo, se evidencia **la importancia** que conforme a la normatividad vigente, se encomienda al juez que al momento de resolver utilice de adecuada las normas especiales e instrumentos internacionales cuando se ven inmerso menores de edad, los cuales reconocen que todos los niños tienen todos los derechos y libertades que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación alguna.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecido que para aquellas medidas extremas tomadas por el órgano jurisdiccional se ve necesario tener que interponer

determinadas garantías constitucionales consagradas en la constitución de nuestro país, siendo la más adecuada para este tipo de casos el Habeas Corpus, garantía que protege la afectación al derecho de la libertad individual y otros derechos conexos.

Por lo que, el **objetivo** a investigar es sobre “El Habeas Corpus como Mecanismo Garantista ante el Traslado a otra Ciudad del Menor Infractor para el Cumplimiento de su Internamiento Preventivo”; no pudiendo permitirse la vulneración de los derechos fundamentales de un menor infractor, sin la motivación rigurosa del órgano jurisdiccional; citando como ejemplo la sentencia recaída en el Expediente N° 03386-2009-PHC/TC sobre la interposición del Habeas Corpus en casos de internamiento preventivo de un menor adolescente, en el cual el tribunal constitucional declara fundada la demanda planteada por doña Santos Eulalia Armas Medina contra el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, puesto que no se debe trasladar a un menor infractor lejos de su domicilio para que cumpla su medida socioeducativa de internamiento preventivo, dicha decisión faculta a los jueces a que eviten vulnerar derechos fundamentales de los menores infractores cuando se sometan a casos similares.

CAPITULO II

Marco Teórico

2.1.1. Antecedentes de la investigación.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha tratado esta modalidad de hábeas corpus señalando que por medio de este recurso se puede controlar constitucionalmente las condiciones en las que una persona cumple condena, su detención preventiva o alguna orden de restricción de su libertad personal distinta a estas que se encuentren internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados, así lo indico en la **STC Expediente Nro. 590-2001-hc/tcF.J.3 Y STC Nro. 2663-2003-HC/TC f.j.6**. Del mismo modo indica que procede contra cualquier acto u omisión que afecte o comporte una amenaza a los derechos a la vida, a la salud, a la integridad, al trato digno y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes, así lo indico en la **STC Expediente Nro. 1429-2002-HC/TC f.j.1**. Y finalmente lo indicado por el Tribunal Constitucional en la **STC Exp. Nro. 0590-2001—HC/TC f.j.3** que indica procede el habeas corpus correctivo cuando la reclusión se cumple en cualquier establecimiento penitenciario, sea común o militar; público o privado.

2.1.2. Definiciones teóricas.

2.1.2.1. Tutela Jurisdiccional.

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona. **(GONZÁLES. 2001, pág 53)**

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. El incumplimiento o la violación a los

derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada, constituye el supuesto apropiado para interponer un recurso de amparo o de *habeas corpus* o inclusive de *habeas data*. En efecto, cuando una resolución o decisión lesione un derecho constitucional; ya sea por el irregular procedimiento seguido ante él o la falsa o errónea interpretación y aplicación de la Constitución, el Tribunal Constitucional puede controlar dichas resoluciones y decisiones mediante una acción de amparo o *habeas corpus* en cualquier etapa del proceso; siempre que se hayan restringido todos los recursos utilizables dentro del mismo proceso y que la autoridad se haya negado a admitir el recurso. (ABAD. 1988. pág. 35)

2.1.2.2. Derecho a la Defensa y su Reconocimiento Constitucional.

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “*Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad*”¹

Consiguientemente el derecho a la defensa debe entenderse como un debido proceso penal que comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y si el imputado se halla detenido, los

¹. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2399-9306-1-PB%20(2).pdf

motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el señalo de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. El derecho de defensa implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justiciable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea eficaz. Esto concuerda con lo establecido en el artículo 14. 3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada de la naturaleza causas de la acusación formulada contra ella” Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.b reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra.”²

2.1.2.3. Principio de la Supremacía Constitucional.

El principio de la supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado, está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados. (**ABAD. 2003, pág. 19.**)

² <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>

La Constitución, al determinar el modo y forma en que debe ser organizado el Estado y ejercido el poder político, se constituye en la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico. Como ha definido el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia Nro. STC-9/1981, *“la Constitución es una norma; pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico”*.

En ese sentido la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que, cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

2.1.2.4. La Interpretación Constitucional.

Andrei Marmor, indica que en la mayoría de democracias constitucionales, la interpretación de la Constitución involucra al Poder Judicial (habitualmente a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional) para determinar asuntos de profunda importancia moral política, sobre la base de una muy limitada guía textual, de las cuales resultan decisiones jurídicas que pueden perdurar por décadas y son prácticamente imposibles de cambiar por los procesos democráticos ordinarios. Este poder jurídico único plantea dos preguntas normativas fundamentales: una es sobre la legitimidad moral de la práctica en sí misma, y la otra es sobre las formas en las cuales esta debe ser ejercida. **(MARMOR. 2011, pág. 123 – 127)³**

La mayoría de los países democráticos tienen una Constitución escrita, es decir, un documento (o un número limitado de documentos), promulgados de una forma especial, donde se contiene la fórmula canónica de la Constitución de ese país. Otras democracias, aunque hasta ahora son pocas, no tiene documento canónico, y su Constitución es básicamente consuetudinaria. Así, por Constitución,

³ MARMOR, Andrei. Teoría Analítica del Derecho e Interpretación Constitucional. Ara Editores. Lima Perú 2011. Pág. 123 al 217.

entendemos la estructura básica del sistema jurídico y su derecho básico para la creación y aplicación de las normas, entonces, todo el sistema jurídico tiene una Constitución. Necesariamente, todos los sistemas jurídicos deben tener por necesidad determinadas reglas o convenciones que determinen las formas en la cuales se hace el Derecho en ese sistema jurídico estable, encontraríamos incluso reglas y convenciones que determinan la estructura de la soberanía, los diferentes órganos del gobierno y las clases de autoridad que tienen.

No obstante, una Constitución escrita crea una diferencia crucial, porque establece una práctica de *judicial review* (entiéndase por *judicial review*, el control de constitucionalidad de leyes). Por lo general una Constitución escrita permite a una alta corte, como la Corte Suprema o un Tribunal especial constitucional, interpretar el documento constitucional e imponer su interpretación sobre todas las otras ramas del gobierno, incluyendo la legislativa. Existen cinco características fundamentales de los documentos constitucionales que vale resaltar y son:

Supremacía. Las constituciones pretenden establecer y regular la estructura fundamental del sistema jurídico y así ellas son estimadas como supremas sobre todas las otras formas de legislación. La Constitución, como se acostumbra a decir, *es la ley suprema del país*. Generalmente se asume que las disposiciones constitucionales prevalezcan sobre la legislación ordinaria, no tendría sentido tener un documento constitucional en absoluto. Asumiré, por consiguiente, que este es un rasgo característico de las constituciones escritas.

Longevidad: Las constituciones, por su naturaleza, pretenden estar vigentes por un tiempo muy largo, organizando la estructura básica del sistema jurídico para generaciones futuras. Las leyes comunes también pueden estar vigentes por un tiempo muy largo. Pero este no es un aspecto esencial de la legislación ordinaria. Es, sin embargo, un aspecto esencial de las constituciones, que pretendan ser duraderas, pues ellas son proyectadas para ser aplicadas a generaciones mucho más allá de la generación en la cual fue creada.

Rigidez: La técnica principal mediante la cual las constituciones garantizan su durabilidad es su rigidez: Las constituciones comúnmente disponen sus propios métodos de cambio o enmienda, haciendo relativamente mucho más difícil de

reformular que la legislación democrática ordinaria. Entre más difícil de reformar sea la Constitución, más rígida es. Las constituciones varían considerablemente sobre esta dimensión, pero es un aspecto esencial de ellas estar relativamente segura de los procesos democráticos ordinarios. Sin tal relativa rigidez, las constituciones no podrían alcanzar su longevidad. Nada de esto significa, sin embargo, que las constituciones no puedan cambiar de otras maneras. Las principales formas de como las constituciones cambian es mediante la interpretación constitucional, aunque se reconozca o no los jueces tienen el poder de cambiar la Constitución, y ellos a menudo lo hacen.

Contenido Moral. La mayoría de las constituciones regulan dos ámbitos: la estructura básica de gobierno con sus divisiones del poder político y el área de los derechos humanos y civiles. En el primer ámbito normalmente encontramos problemas tales como la división del poder entre las autoridades federales y las autoridades locales, si existe tal división, el establecimiento de una legislatura principal, las ramas ejecutivas judiciales del gobierno y sus respectivos poderes jurídicos, el establecimiento y control de las fuerzas armadas, entre otros asuntos. En el segundo ámbito, las constituciones de forma típica definen una lista de derechos individuales y algunas veces colectivos, los cuales se pretenden que estén seguros del abuso de las autoridades gubernamentales, incluyendo al Poder Legislativo. No existe nada de esencial o necesario en este bicéfalo contenido constitucional, y la razón para ello es histórica. El contenido moral y la importancia moral de una cara de derechos son obvios y ampliamente reconocidos como tales. Vale tener presente, sin embargo, que muchos aspectos del otro ámbito, es estructural, también envuelven asuntos morales. Determinar la estructura del gobierno, la legislación, etc. es tal vez parcialmente un asunto de coordinación, pero muchos aspectos de ellos no les falta relevancia moral.

Generalidad y Abstracción: Muchas disposiciones constitucionales, particularmente en el ámbito de la cara de derechos y otros asuntos de principios, pretenden tener una aplicación general muy amplia. Están pensadas para ser aplicadas en todas las esferas de la vida pública. Un Derecho constitucional típico está elaborado para aplicarse a todas las instancias de la vida en comunidad en la que puede ser relevante. Esta es una de las razones principales para el alto nivel de abstracción

en la cual las formulaciones constitucionales tienden a ser formuladas. La aspiración de longevidad puede ser otra razón para los principios abstractamente formulados. Y por supuesto, algunas veces la formulación abstracción es simplemente el resultado del compromiso entre concepciones rivales de los principios relevantes sostenidos por partidos opositores del constituyente. Siendo esto así, esta necesidad de generalidad y abstracción vienen con un precio: a mayor generalidad mayor abstracción de la formulación de la disposición constitucional, es menos claro lo que significa o requiere en realidad aquella disposición.

Estas cinco características explican el problema de la naturaleza única de la interpretación constitucional. Por una parte, aquellos a quienes se les encarga la interpretación autoritativa de la Constitución cuentan con un poder jurídico considerable, sus decisiones a menudo son muy relevantes moralmente, potencialmente durables, y, lo más importante, con pocas excepciones son la última palabra en la materia. Por otra parte, esas decisiones constitucionales por lo general están basadas en la interpretación de disposiciones muy generales y abstractas, a menudo promulgadas desde hace mucho tiempo, por gente que vivió en una generación diferente. Esta tensión entre el alcance del poder y la escasez de control informa las preocupaciones principales de la interpretación constitucional.

Así también GUASTINI Ricardo y JORI Mario, indican que la interpretación constitucional, en efecto, representa cada día más el banco de prueba de la solidez del iuspositivismo: y también de la distinción Derecho como es/ Derecho como debe ser. La remisión operada por la Constitución a principios éticos (morales, políticos, religiosos y similares) ha parecido en realidad una corriente de estudiosos inspirados por DWORKIN y agrupados sólo, por lo menos en Italia, por la etiqueta del neoconstitucionalismo, la demostración del hecho de que la distinción Derecho como es / Derecho como debe ser no se mantiene: el Derecho Constitucional, incluyendo valores, sería conjuntamente ambas cosas, el Derecho es como es y cómo debe ser. Si la vale para la interpretación constitucional este argumento, por otra parte, termina por valer también para el resto del Derecho: así, la interpretación del Derecho, en general, no podría evitar recurrir a valores éticos. **(GUASTINI y JORI. 2010, pág. 51)**

2.1.2.5. La Interpretación Judicial del Derecho Constitucional.

Mora Restrejo Gabriel, menciona que en el ejercicio de la judicatura, la interpretación constitucional ha cobrado una especial importancia, particularmente en relación a los casos juzgados por tribunales especializados al respecto, sean jurisdicción suprema (en los sistemas de control de constitucionalidad difuso), o con competencia excluyente (como acontece con los tribunales constitucionales en los sistemas de control concentrado). La interpretación constitucional posee ciertas características propias o particulares, no presentes con el mismo alcance o el mismo sentido que en la interpretación del Derecho infra-constitucional u ordinario, que llevan a que sus jueces tengan, por una parte, mayores posibilidades hermenéuticas en la configuración de las respuestas a los casos concretos pero al mismo tiempo, por la otra, a que sea más difícil trazar líneas divisorias entre interpretaciones legítimas de aquellas que no lo son. **(MORA. 2009, pág. 18)**

En primer lugar, en materia constitucional se resuelven cuestiones sobre la base de normas generalmente elásticas, abiertas, indeterminadas, imprecisas, ambiguas o simplemente vagas. Esta característica demuestra, desde luego, que en este campo se concede un amplio margen de actuación a sus jueces y que, además, hace difícil determinar parámetros o límites a lo constitucionalmente admisible hay posturas que sostiene que esta característica de las normas constitucionales impide plantear criterios racionales a las diferentes respuestas judiciales surgidas en virtud suyo, o bien, que toda respuesta judicial articulada sobre la base de cláusulas abiertas es simple y llanamente admisible sobre la base de cualquier racionalización posteriori.

En segundo lugar, la interpretación constitucional está marcada por una fuerte presencia de valores plurales y diversos, que no sólo participan de la misma característica anterior, sino además, en casos concretos, pueden orientar las decisiones de los jueces en sentidos opuestos, dependiendo del cual de ellos se elija. Una presencia axiológica acentuada acarrea considerables problemas relacionados con su concreción y con las pautas estimativas empleadas por los jueces para resolver los casos concretos. En este debe hacerse notar también que, teóricamente, las constituciones no son neutras desde el punto de vista axiológico, y que en tal sentido, exigen de parte de sus jueces un ejercicio hermenéutico

tendiente a garantizar, maximizar y expandir sus postulados. Combinando esto con lo anterior, parece claro que buen parte de los problemas de interpretación en materia constitucional están referidos a la manera como los jueces constitucionales justifican sus decisiones del tal forma que sean consistentes con estos valores y no, por el contrario, que dichas justificaciones encubran sus propias ideologías personales.

En tercer lugar, está la posición de privilegio de los tribunales constitucionales, situados en la cúspide de la administración de justicia, lo cual no sólo implica reconocer que se les haya dado, la última palabra sobre las más disímiles controversias, o que sus decisiones sean difícilmente controlables, sino además el hecho que gozan de cierta supremacía hermenéutica, mediante la cual se marcan los derroteros sobre cómo han de entenderse las normas constitucionales y, asimismo, se establecen los límites de posibilidad de la interpretación de las restantes normas del ordenamiento jurídico.

2.1.2.6. Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El artículo en comento prescribe que: “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, el primer párrafo de este artículo no es sino producto de un principio ya expresado por el Código Procesal Constitucional en el artículo II de su Título Preliminar. Se trata del principio de supremacía de la Constitución sobre las demás

normas del ordenamiento jurídico, lo cual es posible debido a que la Constitución es norma jurídica fundamental que se ha formulado según un principio de rigidez constitucional. **(BRYCE. 1988, pág. 26)**

Y no viene a ser más que la manifestación del llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes que, para el caso peruano, viene recogido en el texto constitucional del art. 138 2do. Párrafo de la Constitución que dice: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Repárese en el hecho de que acertadamente el artículo bajo comentario lleva hasta sus últimas consecuencias el principio de supremacía de la Constitución, al disponer no sólo que la Constitución está por encima de la Ley como lo hace el texto constitucional, sino al disponer en buena cuenta que la Constitución está por encima de todas las demás normas del ordenamiento jurídico (y otra de inferior jerarquía, como dice el texto legal) y, precisamente por esto, frente a una incompatibilidad sustancial o formal de alguna de estas normas con la Constitución, el juez deberá preferir ésta. Se trata, como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional, de un mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas.⁴

Preferir la Constitución frente a una norma que la vulnera significa resolver el caso que tiene a cargo el juez inaplicando la norma inconstitucional. Esta significación no viene a ser más que una de las características que definen el llamado control difuso o *judicial review*. Las otras características, como se sabe, de este sistema de control son el ser incidental, es decir, requerir que exista un litigio concreto que esté siendo conocido por el juez; el ser difuso y esta atribuido, por tanto a todos los jueces del órgano judicial, por contraposición al control concentrado atribuido exclusivamente

⁴ Expediente Nro. 2502-2005-PHC/TC, de fecha mayo del año 2005. fjs. 14.

al Tribunal Constitucional; y el que la declaración de inconstitucionalidad de la norma tenga efectos sólo para las partes intervinientes en el caso que resuelve el juez.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse acerca de este tipo de control de la constitucionalidad, y ha dicho que, el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder del juez que el artículo 138 de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas enunciado en el artículo 51° de nuestra norma fundamental, así también en su sentencia recaída en el Exp. Nro. 01680-2005-AA/TC f.j.2 ha manifestado que: *“...que el control judicial de la constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución.*

2.1.2.7. Sistema Penal Juvenil

La Doctrina de la Protección Integral se basa en una concepción punitiva- garantista, que ha configurado lo que se ha denominado sin eufemismos un Derecho Penal Juvenil. Como ya anotamos anteriormente, desde esta perspectiva el niño o adolescente recobra su categoría de persona y se le reconoce su dignidad. Ello implica que el Estado debe encontrarse a su servicio, pero también el adolescente debe responder por sí mismo, pues tiene capacidad de respuesta especial. A partir del reconocimiento de la responsabilidad del adolescente, se ha dado origen a un Sistema Penal Juvenil, que si bien se asemeja al de los adultos, guarda determinadas características que lo hacen particular. **(NACIONES UNIDAS. 1994, pág. 366)**

2.1.2.8. Sujeto de Derecho Penal Juvenil

Se considera que a partir de determinada edad, la única forma coherente de hacer frente a hechos delictivos realizados por un niño (adolescente en nuestra legislación) es utilizando el criterio de la responsabilidad (contra la irresponsabilidad que postula

la Doctrina de la Situación Irregular), sin que ello implique exigirle la misma responsabilidad del adulto. Evidentemente, la responsabilidad penal del adolescente es diferente a la del adulto, por tanto las medidas aplicables en uno u otro supuesto, no deben tener la misma finalidad.

Para Baratta, se trata de una responsabilidad atenuada, una diferencia de grados manifestada en sanciones diferentes por la finalidad que persiguen. En el caso del niño, aparte del fin represivo que puede ser propio del derecho penal de adultos, se incide en crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos. **(TIFFER. 1996, pág. 147)**

Considerar al niño como inimputable e irresponsable, hizo que se le conciba como un ser débil, incapaz, que requería de protección, un Estado Social y Democrático de Derecho debe tener en cuenta que el sujeto sobre el que recae la responsabilidad penal es una persona, por lo que no debe realizarse ninguna discriminación, sea en razón de sus cualidades personales, grupo o sector personal al que pertenece. En tal sentido, al concebirse a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, se entiende que se le puede exigir responsabilidad en tanto se le haya proporcionado las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a quien infringe una norma penal, las garantías básicas que corresponden al adulto, más aquellas propias de una persona en formación. Se entiende que el adolescente tiene la capacidad de comprender sus actos, por lo tanto de ser responsable, pero no en tal magnitud como para someterlo a la jurisdicción de adultos. El proceso de desarrollo y formación de personalidad en la que se encuentra, lo justifica tal como lo señala la regla 4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

En este sentido, un primer paso en la construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, reside en diferenciar inimputabilidad con la ausencia de responsabilidad, como lo indica el artículo 40°, inciso 3°, literal a) de la Convención, según el cual los Estados deben señalar una edad mínima antes de la cual la persona no tiene capacidad para infringir la ley penal. Asimismo, el artículo 1º y 40º de la Convención consideran como menor de edad a toda persona menor de 18 años, debajo del cual se debe establecer una franja de responsabilidad especial con

dos categorías: Una, en la que el niño tiene una responsabilidad especial por sus actos, siendo el límite máximo la mayoría de edad. En este caso, estamos frente al sujeto del Derecho Penal Juvenil. Una interpretación integral de la Convención, sobre la base de su artículo 1º, permite afirmar que todas las legislaciones deberían señalar un sólo límite para la mayoría de edad, que debe ser los 18 años. Otra, en la que el niño no tiene capacidad para realizar actos tipificados en la ley penal, siendo inimputable e irresponsable. La edad límite entre la responsabilidad especial y la absoluta incapacidad, quedará a criterio de la legislación interna de cada país, al no existir una norma que la determine de manera expresa. **(CILLERO. 1997, pág. 511)**

2.1.2.9. El Interés superior del niño y el derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal implica que toda restricción a ella debe realizarse como último recurso y tiene que estar fundada siempre en la ley aplicada por órgano jurisdiccional competente.

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser protegido contra la privación ilegal o arbitraria de su libertad, pudiendo impugnar la legalidad de tal medida ante un tribunal u otra autoridad competente, independientemente e imparcial. Así, se señala que los Estados Partes velarán por que: “b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso durante el periodo más breve que proceda”

De acuerdo con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, por privación de libertad se entiende “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia

voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Con relación a la detención y prisión preventiva, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 29 de noviembre del 1985, disponen que “solo se aplicarán prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como las supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa” (regla 13). Se precisa que la detención y prisión preventiva serán dictadas “(...) solo tras cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible (...) en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada (...) en el examen de los casos se considerará primordialmente el bienestar del menor” (regla 17).

Complementariamente, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad declaran “(...) En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir la máxima prioridad a la más rápida tramitación posible a esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible (...)” (regla 17).

Se apreciará que el Tribunal Constitucional, en estos casos, ha sido menos explícito en su argumentación acerca de cómo actúa el “interés superior del niño” en esta situación. Sin embargo, pero no con mucha dificultad, se puede concluir que su principal preocupación fue la de determinar la concurrencia de las condiciones de legalidad que deben rodear a toda privación preventiva de la libertad, considerando en tal evaluación el “interés superior del niño”. **(PLACIDO. 2015, pag. 184-185)**

2.1.2.10. Las garantías para la privación de la Libertad, desde la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser protegido contra las torturas; otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la pena de muerte; la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación; la privación ilegal o arbitraria de su libertad. También exige que cualquier detención, encarcelamiento o prisión de un niño se lleve a cabo de conformidad con la ley, se utilice tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Así también las “Reglas de Beijing” (regla 17) establece de forma detallada los principios rectores de la sentencia y resolución: b) las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Solo se impondrán privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor (...). **(PLACIDO. 2015, pág. 87)**

2.1.2.11. Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de la legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 de Código Procesal Constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. Ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados como legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. En el caso de los menores de edad, en la Regla 5.1 de las Reglas de Beijing se establece que: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquiera respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. Este principio denominado también principio de “prohibición del exceso” exige que se lleve a efecto un balance de

intereses para determinar el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida cautelar guarda relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. En consecuencia, se considera a este principio como un 61 presupuesto esencial en la regulación del internamiento en todo Estado de Derecho, ya que se presenta como solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal del adolescente y el derecho a la seguridad por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz. La privación de libertad de un adolescente infractor debe estar justificada en la proporcionalidad entre la conducta y la lesividad de la infracción respecto de los bienes jurídicos protegidos.

2.1.2.12. Medida Socioeducativa

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes ha recogido el término “medida socioeducativa” del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil (Ley 8069, 1990), sin embargo; no encontramos en ningún cuerpo normativo latinoamericano una definición de medida socio educativo, es más, no existe uniformidad con respecto a su nomenclatura. El Código de menores de Colombia las llama “medidas de rehabilitación” o simplemente “medidas” en su artículo 195. Asimismo se llaman “medidas” en el Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala (BELOFF, Mary) en el Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras , “medidas socioeducativas” en el Código del Niño, niña y el adolescente del Bolivia , en República Dominicana. **(BELOFF. 2006, pàg. 49.)**

En nuestro Nuevo Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337, no las define y únicamente establece que tienen por objeto la educación del adolescente en su artículo 229 y que se debe tener en cuenta en su aplicación la capacidad del adolescente para cumplirla (Art. 230). En cambio, en la doctrina de la situación irregular, si se encuentra un concepto de medida socio educativa. Así, según Luis Mendizábal Oses *“son aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su*

convivencia con los demás por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida”.

2.1.2.13. Clasificación de las medida socioeducativas

Medidas Socio Educativas dispuestas por Mandato Judicial. En el caso de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes establecen diversas medidas socioeducativas, cuya finalidad es lograr la rehabilitación:

- **Libertad Asistida.**- Modalidad de intervención educativa, para aquellos adolescentes derivados de la Autoridad Judicial con medida socioeducativa de Libertad Asistida por un máximo de ocho meses. Se asigna un educador quien será el responsable de brindarle orientación, supervisión y promoción tanto al adolescente infractor como a su familia, en medio abierto.
- **Libertad Restringida.**- Modalidad de intervención educativa, para aquellos adolescentes derivados por la Autoridad Judicial con medida socioeducativa de Libertad Restringida por un máximo de doce meses. Consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente y semanal para la familia o responsable al Servicio de Orientación al Adolescente (SOA), a fin de recibir orientación y educación.
- **Semi Libertad.**- El régimen de Semilibertad se otorga a aquellos adolescentes que han cumplido las dos terceras partes de su medida socioeducativa de internación, con la condición de que concurra a la escuela o trabajo y muestre avances significativos en su proceso educativo en medio cerrado. En este sentido, el Servicio de Orientación al Adolescente se encarga de supervisar sus actividades, orientar y reforzar sus logros.
- **Prestación de Servicios a La Comunidad.**- Modalidad de intervención educativa, por medio de la cual el adolescente se compromete a cumplir determinadas tareas acordes a su aptitud, sin perjuicio de su salud, escolaridad o trabajo habitual, por un periodo máximo de seis meses; tiempo durante el cual

se supervisará y reforzará su desenvolvimiento familiar, social, laboral y de estudios.

- **Internamiento.-** Es la última medida socioeducativa que determina el área jurisdiccional, de acuerdo al Código del Niño y el Adolescente, se dictamina en casos de adolescentes con problemas de conducta severa que no pueden recibir el tratamiento de una forma ambulatoria, es preciso en estos casos darle el internamiento para que pueda recibir un adecuado apoyo multidisciplinario con el fin de modificar la conducta inadecuada y reciba una orientación y consejería psicosocial permanente, de acuerdo al Sistema de Reinserción Social.

El Poder Judicial ejecuta para fines de la aplicación de dichas medidas socioeducativas el denominado SRAI – Sistema de Reinserción del Adolescente Infractor, el cual prevé un grupo de programas a ser aplicados en Sistema Cerrado (internamiento) y Sistema Abierto.

El sistema penal juvenil en el Perú, está orientado a lograr una rehabilitación que facilite la incorporación social productiva del adolescente y no simplemente en la aplicación de una sanción. Aunque se ha avanzado mucho en este aspecto, aún queda un largo camino que recorrer para lograr la paz social, puesto que el problema es multifactorial y su solución requiere del compromiso e intervención de todos los actores sociales.

2.1.2.14. Centros Juveniles.

Mediante el Decreto Legislativo N° 866, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción la Mujer y del Desarrollo Humano, de fecha 25 de Octubre de 1996, se transfiere a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, las funciones relacionadas con la rehabilitación para la reinserción en la sociedad de los adolescentes infractores de la ley penal, es decir, aquellos que cumplen una medida socio-educativa en libertad o privativa de tal. Es así que se crea la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles como Órgano de Línea de la Gerencia General de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial el 25 de noviembre de 1996.

Desde entonces y como parte del proceso de Reforma del Poder Judicial, la Gerencia de Operaciones asumió el reto de dar un viraje radical al tratamiento de los adolescentes, coherente con las normas internacionales y nacionales vigentes sobre Administración de Justicia a menores de edad, tendientes a la promoción y mantenimiento de la Paz con Justicia Social, para lo cual se desarrollaron una serie de estrategias de intervención con miras a elevar la calidad del servicio y brindar una posibilidad de cambio en base a un trabajo técnico planificado.

- **Objetivos de los Centros Juveniles**

La Gerencia de Operaciones tiene como principal objetivo institucional y compromiso social, rehabilitar al adolescente infractor, favoreciendo de esta manera, una reinserción social efectiva, en mejores condiciones. Para ello, se elaboró y se aprobó el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor, mediante Resolución Administrativa N° 539-CME-PJ del 1º de Diciembre de 1997, documento técnico jurídico especializado en el tratamiento del adolescente infractor, representando un hito en la historia judicial del país, el cual comprende una serie de programas, métodos, técnicas e instrumentos de carácter eminentemente educativo, acorde con las leyes y normas compatibles con los derechos humanos.

Nuestro Sistema se basa en los nobles postulados de las normas internacionales y nacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Ryad), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes.

El objetivo de la Justicia de menores es lograr su bienestar, priorizando, siempre que sea posible, las medidas en libertad que las privativas de tal. La privación de la libertad se utilizará como último recurso, por actos considerados graves y durante el

plazo más breve posible, período durante el cual los menores recibirán atención y protección integral de acuerdo a las necesidades propias de su edad.⁵

- Población de los Centros Juveniles

La población juvenil infractora, se encuentran reclusos en los 10 centros de rehabilitación que existen en el país.

CUADRO N° 1.1
POBLACIÓN JUVENIL INFRACTORA, POR SEXO DEL ADOLESCENTE, SEGÚN CENTRO DE REHABILITACIÓN, 2016

Centro Juvenil	Total		Sexo			
			Hombre		Mujer	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Total	1 965	100,0	1 878	100,0	87	100,0
CJDR de Lima (Lima)	792	40,3	792	42,2	0	0,0
CJDR La Libertad (La Libertad)	182	9,3	182	9,7	0	0,0
CJDR Marcavalle (Cusco)	159	8,1	159	8,5	0	0,0
CJDR El Tambo (Junin)	153	7,8	153	8,1	0	0,0
CJDR José Quiñones González (Lambayeque)	151	7,7	151	8,0	0	0,0
CJDR Pucallpa (Ucayali)	138	7,0	138	7,3	0	0,0
CJDR Alfonso Ugarte (Arequipa)	120	6,1	120	6,4	0	0,0
CJDR Miguel Grau (Piura)	118	6,0	118	6,3	0	0,0
CJDR Santa Margarita (Lima)	87	4,4	0	0,0	87	100,0
CJDR Ancón II (Lima)	65	3,3	65	3,5	0	0,0

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censo Nacional de Población en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, 2016.

Rehabilitación (CJDR) – 2016, revelan que 1 mil 965 jóvenes se encuentran en dichos centros. Los establecimientos de rehabilitación que concentran la mayor población juvenil son: CJDR de Lima (792), CJDR La Libertad (182), CJDR Marcavalle (159), CJDR El Tambo (153) y CJDR José Quiñones González (151), entre los principales, correspondiendo al 73,1% de la población juvenil en dichos centros.

Los resultados del Censo Nacional de Población en los Centros Juveniles de Diagnóstico y

⁵ http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/festructurales/centros_juveniles.htm

Los

Los resultados del Censo Nacional de Población en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación 2016 revelan que 1 mil 878 jóvenes infractores son hombres y que 87 son mujeres. El grupo de 14 a 17 años de edad concentra la mayor población, con 1 mil 175 personas, correspondiendo a cerca del 60,0% de población infractora, de los cuales el 29,8% tiene 17 años de edad (586). La población infractora mayor de edad (18 y más años), concentra el 40,3% de la población infractora total, 767 hombres y 23 mujeres. En la mayoría de los infractores la edad más común de ingreso a los centros juveniles es a los 17 años de edad.⁶

2.1.3. Definiciones conceptuales.

- **Centro Juvenil.-** Establecimiento para adolescentes que hayan realizado acciones reñidas por la Ley, lugar de internamiento ordenado por el Juez de Familia.
- **Debido Proceso.-** Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.
- **Dignidad humana.-** Derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.
- **Habeas Corpus.-** Institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias.
- **Infracción.-** Supone una transgresión o incumplimiento de una norma legal, moral o convención, y puede referirse: a una multa de tránsito o a un delito

⁶ Primer Censo Nacional de Población En Los Centros Juveniles De Diagnostico Y Rehabilitación 2016 – Perfil De La Población Juvenil Infractora – Lima, Agosto 2016

etc.

- **Internamiento Preventivo.-** Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso breve, establecido en la Ley especial.
- **Juez.-** Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad de administrar justicia.
- **Medio probatorio.-** Instrumento típico o atípico que sirve para acreditar algo y que para que tenga validez, su fuente tiene que ser legal.
- **Medida socioeducativa.-** Es una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún delito. Tiene por objetivo evitar aquellos castigos y sanciones que afectan negativamente la socialización del adolescente autor de una infracción y constituye al mismo tiempo una sanción y una oportunidad de resocialización. Contiene una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla, y es también educativa, porque su objetivo no se reduce a penar al adolescente, sino promover su integración social. Algunas de las medidas socio – educativas son: la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la mediación.
- **Tribunal Constitucional.-** Órgano jurisdiccional que es responsable, principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución y el respeto y obediencia de la misma.
- **Derechos fundamentales.-** Son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Explicar cómo el Habeas Corpus garantiza el no traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento de su internamiento preventivo.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Explicar de qué manera afecta al menor infractor el traslado a otra ciudad para el cumplimiento del internamiento preventivo.
- Explicar de qué manera el Juez puede resolver los casos en que no existan Centros Juveniles cercanos para el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento preventivo.
- Explicar de que manera el Habeas Corpus protege el derecho del menor infractor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad.

2.3. VARIABLES.

- Variable dependiente:

Traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento de su Internamiento Preventivo.

- Variable independiente:

El Habeas Corpus como mecanismo garantista.

2.3.1. INDICADORES DE LAS VARIABLES.

- De la variable independiente:

- Protección de derechos fundamentales.
- Garantiza el Debido Proceso.
- Escasas visitas familiares.

- De la variable dependiente:

- Rompe el vínculo familiar,
- No considera al niño como humano.
- Escasas visitas familiares.

2.4. SUPUESTOS.

Supuesto General.

Si es posible que el habeas corpus garantice el no internamiento de un menor infractor en otra ciudad, lejos de su lugar de residencia.

Supuestos específicos.

- Si se da la afectación al menor infractor con el traslado a otra ciudad para el cumplimiento del internamiento preventivo, lo cual es recomendable evitar.
- Si es necesario que el Juez analice correctamente al resolver casos en que no existan Centros Juveniles cercanos para el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento preventivo.
- El Habeas Corpus si protege el derecho del menor infractor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad.

CAPITULO III

Metodología

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

- La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO de tipo socio-jurídico.

MUESTRA.

- La muestra de estudio estuvo constituida por la sentencia de Habeas Corpus, emitida por el Tribunal Constitucional recaída en Expediente Nro. 003386-2009-PHC/TC

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información recaída en el expediente N° 03485-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, en la Constitución Política del Estado y en el Código de los Niños y Adolescentes.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se realizó el análisis de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 003386-2009-PHC/TC.
2. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
3. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
4. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), del Código Procesal Constitucional, del Código de los Niños y Adolescentes.
5. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 003386-2009-PHC/TC

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

- En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

Resultados

Con respecto al análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03386-2009-PHC/TC - LA LIBERTAD, sobre El habeas corpus como recurso de agravio constitucional en caso de menor infractor.

Se indica que, con fecha 23 de abril de 2009, la demandante interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hija adolescente E.M.C.A., contra el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

El juez refiere que mediante la resolución judicial N° 1, el juez demandado dispone la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. por su presunta autoría en el robo de un vehículo de taxi, lo cual constituye en una infracción penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Esta medida fue confirmada por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución del 17.

La demandante sostiene que la referida resolución ha sido emitida sin tomar en cuenta que su hija es una adolescente de catorce años de edad, estudiante del tercer año de secundaria, sin antecedentes policiales, penales y judiciales, y que tiene domicilio conocido en la ciudad de Trujillo. De forma complementaria, afirma que su hija abordó el taxi sin saber que este era robado cuando fue intervenida por la Policía Nacional. A su vez, denuncia que al momento de presentar la demanda de hábeas corpus, habían transcurrido doce días sin que se haya tomado las declaraciones de su hija ni de ella como madre, por lo que demanda la nulidad de la resolución judicial N° 1 que ordena su internamiento y la puesta en libertad de su hija.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión de doña Armas Medina implica la realización de

actos de investigación que le corresponden al juez penal, lo cual no es susceptible de realizar en un proceso de hábeas corpus. Esta decisión es confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución del 13, afirmando que no se advierte una violación al debido proceso por parte del juez penal y que se ha tomado en cuenta el interés superior del niño en todas las etapas del procedimiento. En el recurso de agravio constitucional la demandante se ratifica en el contenido de su demanda.

En los fundamentos para solucionar la controversia el tribunal constitucional procede a mencionar a la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1) que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; el artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la tutela procesal efectiva; el artículo 139, inciso 3) de la Constitución sobre el derecho a la tutela procesal efectiva; el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, etc.

Sin embargo, lo que la demandante no toma en cuenta es que el mismo día en que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento preventivo, el juez demandado ordenó la suspensión y reprogramación de la diligencia para la toma de la declaración judicial de E.M.C.A. dado que la adolescente se presentó a la audiencia sin la presencia de un abogado defensor.

Por lo que el juez demandado ha actuado observando el interés superior del niño, puesto que si hubiera realizado la toma de declaración de la adolescente E.M.C.A. sin la presencia de un abogado defensor, habría incurrido en una violación directa al derecho a la tutela procesal efectiva y a la defensa. Asimismo, dado que la persona procesada es una adolescente, hubiese contravenido a la obligación especial del Estado de proteger al niño.

De las normas, se advierte claramente que el juez competente puede programar, hasta dentro de un plazo de treinta días, la diligencia única de esclarecimiento de los hechos luego de promovida la acción penal.

Por lo tanto el Tribunal Constitucional no podría concluir que la Sala demandada ha cometido una violación al debido proceso ni a la tutela procesal efectiva por haber actuado en el marco de lo establecido en el artículo 212º del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la demanda debe ser rechazada en ese extremo.

El artículo 37º de la Convención sobre los Derechos del Niño ha precisado los parámetros mínimos que los Estados deberán respetar para el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal juvenil. En estas situaciones, la Convención establece de forma clara, expresa y manifiesta que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso. Ninguna medida de internamiento podrá implicar la denegatoria en el acceso al estudio o al servicio básico de salud y nutrición del niño y adolescente y, mucho menos, el quiebre del vínculo familiar.

Si bien la demanda es improcedente en el extremo que solicita la libertad por violación de los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, se debe analizar la resolución del juez que ordena la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, encargándose su custodia temporal al Hogar la Niña de la ciudad de Trujillo hasta que se viabilice su traslado oficial.

Es pertinente reiterar que la investigación penal se origina por el robo de un taxi en la ciudad de Trujillo en el cual se presume la responsabilidad penal de la adolescente E.M.C.A. junto con otros implicados; se ha acreditado en el proceso que E.M.C.A. es menor de edad, que vive con sus padres, que tiene su domicilio en la ciudad de Trujillo, y que es una estudiante de tercer grado de secundaria con buenas notas y buen desempeño académico.

El artículo 209º del Código faculta al juez a imponer la medida de internamiento preventivo, siempre y cuando concurren los siguientes hechos: que existan suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; que exista un riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y que haya un temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

El juez demandado justifica su decisión de enviar a la adolescente a la ciudad de Lima aduciendo que en Trujillo no se cuenta con un centro de internamiento para adolescentes mujeres, habiendo solo el Hogar de la Niña para su custodia temporal.

Este Tribunal considera indispensable destacar que la medida de internamiento es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad; y considera que ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el artículo 4º de la Constitución, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien en el caso concreto el juez demandado ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 211º del Código de los Niños y Adolescentes, sobre el internamiento preventivo, la práctica de los jueces ha sido errónea y demuestra un rezago de la doctrina de situación irregular, puesto que decidir en qué ciudad se deberá cumplir la medida de internación supone considerar al niño y adolescente como un objeto y no como un sujeto de derecho.

Por lo tanto, este Tribunal debe declarar fundada la demanda de hábeas corpus en lo referido a que la Resolución del 17 de abril de 2009 de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la resolución del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza de ordenar el cumplimiento de la medida de internación de E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, declarándola nula, debido a que vulnera el artículo 4º de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad. Debiendo ordenarse el traslado inmediato de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo, a fin de que pueda cumplir con la medida de internamiento en la ciudad donde habitan y residen tanto ella como sus padres.

Finalmente, se ordena a los jueces competentes que imparten justicia especializada en el niño y el adolescente se abstengan de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y

entorno familiar. Declarando IMPROCEDENTE en lo demás que contiene la demanda de hábeas corpus.

CAPÍTULO V

Discusión

1. Algunos autores indican que en la mayoría de democracias constitucionales, la interpretación de la Constitución involucra al Poder Judicial para determinar asuntos de profunda importancia, sobre la base de una muy limitada guía textual, de las cuales resultan decisiones jurídicas, por lo que los Jueces deben interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos, fundamentando sus propias decisiones que a veces no resultan severas, debido a que dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla.
2. Algunos autores mencionan que considerar al niño como inimputable e irresponsable, hizo que se le conciba como un ser débil, incapaz, que requería de protección, pero en un Estado Social y Democrático de Derecho debe tenerse en cuenta que el sujeto sobre el que recae la responsabilidad penal es una persona, por lo que no debe realizarse ninguna discriminación, sea en razón de sus cualidades personales, grupo o sector personal al que pertenece; ya que el adolescente tiene la capacidad de comprender sus actos, por lo tanto de ser responsable, pero no en tal magnitud como para someterlo a la jurisdicción de adultos.
3. El derecho a la libertad personal implica que toda restricción a ella debe realizarse como sanción ante la comisión de un ilícito y tiene que estar fundada siempre en la ley, aplicada por órgano jurisdiccional competente; por lo que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), disponen que “solo se aplicarán prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como las supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”.

CAPÍTULO VI

Conclusiones

1. De la presente investigación se ha corroborado que el hábeas corpus es un recurso que puede controlar constitucionalmente las condiciones en las que una persona cumple condena, su detención preventiva o alguna orden de restricción de su libertad personal.

2. El incumplimiento o la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada, constituye el interponer un recurso de amparo o de habeas corpus o inclusive de habeas data.

3. Las Reglas de Beijing, disponen que solo debe aplicarse prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve; siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa; precisando que la detención y prisión preventiva serán dictadas solo tras el cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible, en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por reincidencia en cometer otros delitos graves.

CAPÍTULO VII

Recomendaciones

1. Se recomienda a los jueces que analicen y motiven sus decisiones antes de emitir sus sentencias en temas de justicia penal de menores, para evitar la vulneración de sus derechos.
2. Se recomienda a los jueces competentes que imparten justicia especializada en el niño y el adolescente se abstengan de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.
3. Se recomienda a nuestras autoridades y funcionarios crear centros juveniles de reclusión especializados de acuerdo al lugar, sexo, edad y sentencia judicial de cada menor infractor.
4. Se recomienda a los padres educar adecuadamente a sus hijos, para evitar más delincuencia juvenil.
5. Se recomienda a las escuelas a enseñar y concientizar a sus alumnos en temas de derechos fundamentales, valores, sanciones ante la comisión de un ilícito penal y las determinadas medidas socioeducativas que se imponen por la comisión de estas.

CAPÍTULO VIII

Bibliografía

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ABAD, Y. (2003) "Derecho Procesal Constitucional". Jurista Editores. Marzo.
- ABAD, Y. (1988). *¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?*, en LTC, N° 2, Lima.
- BELOFF. M. (2006) Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina En: UNICEF, Justicia y Derechos del Niño N° 8, Chile, Andros Impresores.
- BRYCE, J. (1988) "Sobre el Principio de rigidez en las Constituciones". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- CILLERO.M. (1997)"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos". Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.
- MARMOR, A. (2011). Andrei. Teoría Analítica del Derecho e Interpretación Constitucional. Ara Editores. Lima Perú.
- GONZALES, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3º edic, Civitas, Madrid.
- GUASTINI, R y JORI, M. El POSTSCRIPT de H.L.A HART (2002) "Nueve Ensayos". ARA Editores. Lima Perú.
- GRANARA, R. (2003). *Derecho procesal penal*.- Santa Fe, Editorial Jurídica Nova.
- MARMOR, A. (2011) Teoría Analítica del Derecho e Interpretación Constitucional. Ara Editores. Lima Perú
- MORA, G. (2009) Justicia y Arbitrariedad de los Jueces "Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales". Buenos Aires Argentina.
- NACIONES UNIDAS: (1994) Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Volumen I (Primera parte) Instrumentos de carácter universal. Centro de Derechos Humanos, Ginebra y Nueva York.
- PLACIDO. A. (2015). Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Julio 2015.
- TIFFER. C. (1996): Ley de Justicia Penal Juvenil. Ed. Juritexto San José, Costa Rica.
- [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2399-9306-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2399-9306-1-PB%20(2).pdf)

- <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/festructurales/centros_juveniles.htm
- Primer Censo Nacional de Población En Los Centros Juveniles De Diagnostico Y Rehabilitación 2016 – Perfil De La Población Juvenil Infractora – Lima, Agosto 2016

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: El habeas corpus como mecanismo garantista ante el traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento de su internamiento preventivo

EXPEDIENTE N° 03386-2009-PHC/TC

AUTOR: MONICA ALMENDRA MEDINA REATEGUI

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿De qué manera el Habeas Corpus garantiza el no traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento de su internamiento preventivo?</p> <p align="center">PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</p> <p><input type="checkbox"/> ¿De qué manera afecta al menor infractor el traslado a otra ciudad para el cumplimiento del internamiento preventivo?</p> <p><input type="checkbox"/> ¿De qué manera el Juez puede resolver los casos en que no existan Centros Juveniles cercanos para el</p>	<p>Explicar cómo el Habeas Corpus garantiza el no traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento de su internamiento preventivo.</p> <p align="center">OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</p> <p><input type="checkbox"/> Explicar de qué manera afecta al menor infractor el traslado a otra ciudad para el cumplimiento del internamiento preventivo.</p> <p><input type="checkbox"/> Explicar de qué manera el Juez puede resolver los casos en que no existan Centros</p>	<p>Si es posible que el habeas corpus garantice el no internamiento de un menor infractor en otra ciudad, lejos de su lugar de residencia.</p> <p align="center">SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p><input type="checkbox"/> Si se da la afectación al menor infractor con el traslado a otra ciudad para el cumplimiento del internamiento preventivo, lo cual es recomendable evitar.</p> <p><input type="checkbox"/> Si es necesario que el Juez analice correctamente al resolver casos en que no existan Centros Juveniles</p>	<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>El Habeas Corpus como mecanismo garantista.</p> <p align="center">VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Traslado a otra ciudad del menor infractor para el cumplimiento de su Internamiento Preventivo.</p>	<p align="center">DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p><input type="checkbox"/> Protección de derechos fundamentales.</p> <p><input type="checkbox"/> Garantiza el Debido Proceso.</p> <p><input type="checkbox"/> Escasas visitas familiares</p> <p align="center">DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p><input type="checkbox"/> Rompe el vínculo familiar.</p> <p><input type="checkbox"/> No considera al niño como humano.</p> <p><input type="checkbox"/> Escasas visitas familiares.</p>	<p align="center">TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Descriptivo</p> <p align="center">DISEÑO:</p> <p>No experimental</p> <p align="center">MUESTRA:</p> <p>Expediente.</p> <p align="center">TÉCNICAS:</p> <p>Análisis Documental</p>

<p>cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento preventivo?</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Qué manera el Habeas Corpus protege el derecho del menor infractor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad?</p>	<p>Juveniles cercanos para el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento preventivo.</p> <p><input type="checkbox"/> Explicar de qué manera el Habeas Corpus protege el derecho del menor infractor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad.</p>	<p>cercanos para el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento preventivo.</p> <p><input type="checkbox"/> El Habeas Corpus si protege el derecho del menor infractor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad.</p>			<p>STRUMENTOS:</p> <p>Expediente.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------

Caso Práctico.

**EXP. N.º 03386-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS EULALIA
ARMAS MEDINA
A FAVOR DE E.M.C.A.**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eulalia Armas Medina, en representación de su hija adolescente E.M.C.A., contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 146, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2009, la demandante interpone demanda de hábeas corpus a favor su hija adolescente E.M.C.A., contra el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, don Javier Lara Ortiz, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa (fojas 13 a 15).

Refiere que mediante la resolución judicial N.º 1 del 11 de abril de 2009 (fojas 6 a 7), el juez demandado dispone la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. por su presunta autoría en el robo de un vehículo de taxi, lo cual constituye en una infracción penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (fojas 7). Tomando como base lo establecido en el artículo 208º y 209º del Código de los Niños y Adolescentes, el juez determinó que el internamiento preventivo sea cumplido en la ciudad de Lima (fojas 7). Esta medida fue confirmada por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 9 a 11), mediante resolución del 17 de abril de 2009.

Sostiene la demandante que la referida resolución ha sido emitida sin tomar en cuenta que su hija es una adolescente de catorce años de edad, estudiante del tercer año de secundaria, sin antecedentes policiales, penales y judiciales, y que tiene domicilio conocido en la ciudad de Trujillo. De forma complementaria, afirma que su hija abordó el taxi sin saber que este era robado cuando fue intervenida por la Policía Nacional (fojas 14). A su vez, denuncia que al momento de presentar la demanda de hábeas corpus, habían transcurrido

doce días sin que se haya tomado las declaraciones de su hija ni de ella como madre (fojas 14), por lo que demanda la nulidad de la resolución judicial N° 1 que ordena su internamiento y la puesta en libertad de su hija.

El 28 de abril de 2009, el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declara improcedente la demanda (fojas 110 a 114) por considerar que la pretensión de doña Armas Medina implica la realización de actos de investigación que le corresponden al juez penal, lo cual no es susceptible de realizar en un proceso de hábeas corpus (fojas 113).

Esta decisión es confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución del 13 de mayo de 2009 (fojas 146 a 149), afirmando que no se advierte una violación al debido proceso por parte del juez penal y que se ha tomado en cuenta el interés superior del niño en todas las etapas del procedimiento (fojas 148). En el recurso de agravio constitucional (fojas 155 a 157), la demandante se ratifica en el contenido de su demanda.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de la controversia

1. De acuerdo con los hechos que han quedado expuestos en los antecedentes, en el presente caso la controversia exige determinar si lo actuado por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al confirmar la medida de internamiento preventivo de la adolescente por robo agravado, estuvo de acuerdo con los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa reconocidos en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución y con el Código de los Niños y Adolescentes, especialmente en lo dispuesto en el artículo 212°, relativo a la práctica de las diligencias judiciales.
2. De forma complementaria, este Tribunal Constitucional estima necesario analizar si la decisión del juez de disponer que la adolescente cumpla con la medida de internamiento preventivo en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, cuando está demostrado que tiene su domicilio en la ciudad de Trujillo, está acorde con la doctrina de protección integral y del interés superior del niño reconocido en el artículo 4° de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño[1].
3. Si bien esto no ha sido solicitado por la demandante, este Tribunal puede pronunciarse sobre este aspecto en virtud del principio de suplencia de queja, el cual se encuentra implícito en nuestro derecho procesal constitucional por medio de los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. A través de la suplencia de la queja, este Colegiado puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso.

Por lo tanto, este Tribunal deberá analizar el contenido del artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes y determinar si su aplicación constituye en una violación al inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional, referido al derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y

proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, lo cual constituye en un hábeas corpus correctivo.

§2. El debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva

4. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1) que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y ser objeto de protección, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

5. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la tutela procesal efectiva. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

6. El derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución. Como este Tribunal ha establecido anteriormente, si bien la tutela procesal efectiva aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional^[2], es claro que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales un derecho a favor de toda persona para: (i) acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; (ii) ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; (iii) obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y (iv) exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

A su vez, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

7. En el presente caso, la demandante considera que la actuación del juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza resulta violatoria del derecho a la tutela procesal efectiva de su hija, dado que al momento de presentar la demanda no se le había tomado declaración en el proceso que se le seguía ante el sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente, lo cual constituiría en una directa violación de lo dispuesto en el artículo

139º, inciso 3º de la Constitución, así como del derecho de defensa reconocido en el inciso 14) del artículo 139º de la Carta.

8. Sin embargo, lo que la demandante no toma en cuenta es que mediante resolución de fecha 11 de abril de 2009, es decir, el mismo día que en que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento preventivo, el juez demandado ordenó la suspensión y reprogramación de la diligencia para la toma de la declaración judicial de E.M.C.A. dado que la adolescente se presentó a la audiencia sin la presencia de un abogado defensor (fojas 77).

Mediante el Oficio N° 527-2009-0209-2009-JM-FA-MBJLE-RACHR, del 11 de abril de 2009 (fojas 97), se programó para el 15 de mayo de 2009 la diligencia única de esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 212º del Código de los Niños y Adolescentes.

Con posterioridad a la resolución del juez que posterga la diligencia para la toma de la declaración de E.M.C.A., doña Armas Medina presentó un escrito, de fecha 14 de abril de 2009, solicitando que se reconozca a don William Vega Cruzado como el abogado defensor de su hija (fojas 95), siendo dicha petición aceptada mediante la resolución N° 2 del 15 de abril de 2009 (fojas 96).

9. Con base a lo actuado en dicho proceso, este Tribunal puede concluir que el juez demandado ha actuado observando el interés superior del niño, puesto que si hubiera realizado la toma de declaración de la adolescente E.M.C.A. sin la presencia de un abogado defensor, habría incurrido en una violación directa del artículo 139º, incisos 4) y 13) de la Constitución, referido al derecho a la tutela procesal efectiva y a la defensa. Asimismo, dado que la persona procesada es una adolescente, hubiese contravenido el artículo 4º de la Constitución, el cual reconoce la obligación especial del Estado de proteger al niño.
10. Desestimada dicha pretensión, corresponde a este Tribunal determinar si es que la reprogramación de la diligencia para la toma de declaración de la adolescente se efectuó de acuerdo con lo establecido en la ley. Con relación a las diligencias y el plazo para sus realizaciones, el artículo 212º del Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

Artículo 212.- Diligencia

La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

De la norma glosada se advierte claramente que el juez competente puede programar, hasta dentro de un plazo de treinta días, la diligencia única de esclarecimiento de los hechos luego de promovida la acción penal. El propio Código determina que en esta audiencia se procederá a tomar la declaración de la persona procesada, con la presencia de su abogado. Por lo tanto, dado que la adolescente E.C.M.A. no contaba con un defensor de oficio en la audiencia que se iba a realizar el 11 de abril de 2009,

la reprogramación para el 15 de mayo de 2009 no contraría lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, especialmente si se toma en cuenta que la demandante sólo pudo acreditar un abogado defensor el 15 de abril de 2009.

11. Siendo ésta una facultad establecida por la ley, este Tribunal Constitucional no podría concluir que la Sala demandada ha cometido una violación al debido proceso ni a la tutela procesal efectiva por haber actuado en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Código de los Niños y Adolescentes.

12. Es por ello que, dado que la reclamación de la demandante no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en ese extremo.

§3. El Código de los Niños y Adolescentes, el cumplimiento de las medidas de internamiento y la doctrina de protección integral

13. Como este Tribunal ha establecido anteriormente^[3], un sistema de responsabilidad penal juvenil es compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre y cuando dicho sistema tenga una naturaleza garantista y sus disposiciones guarden conformidad con la doctrina de protección integral reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política.

14. En ese sentido, el artículo 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño ha precisado los parámetros mínimos que los Estados deberán respetar para el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal juvenil. En estas situaciones, la Convención establece de forma clara, expresa y manifiesta que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso. En lo que concierne al caso que nos ocupa, se debe resaltar los siguientes principios, que son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano:

a) Ningún niño o niña será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

b) Todo niño o niña privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

15. Si bien se permite la privación de la libertad del niño y adolescente en colisión con la ley penal como una medida excepcional, la adecuada implementación de un sistema de responsabilidad penal juvenil debe contar un mecanismo garantista que tenga como eje la reintegración del niño y adolescente a la sociedad. Ninguna medida

de internamiento podrá implicar la denegatoria en el acceso al estudio o al servicio básico de salud y nutrición del niño y adolescente y, mucho menos, el quiebre del vínculo familiar.

En nuestro país, el Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes regula el sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente, estableciendo un procedimiento especial determinando en el caso de infracción a la ley penal.

16. Como ha quedado demostrado en el proceso, doña Armas Medina solicita la nulidad de la Resolución N° 1 del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, la cual fue confirmada por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución del 17 de abril de 2009 (fojas 9 a 11).

Si bien la demanda es improcedente en el extremo que solicita la libertad por violación de los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, se debe analizar la resolución del juez que ordena la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, encargándose su custodia temporal al Hogar la Niña de la ciudad de Trujillo hasta que se viabilice su traslado oficial (fojas 7).

17. Es pertinente reiterar que la investigación penal se origina por el robo de un taxi en la ciudad de Trujillo en el cual se presume la responsabilidad penal de la adolescente E.M.C.A. junto con otros implicados, de acuerdo con la solicitud de apertura del proceso de contenido penal presentada por la Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza, de fecha 10 de abril de 2009 (fojas 68 a 75).

De forma complementaria, se ha acreditado en el proceso que E.M.C.A. es menor de edad (fojas 5), que vive con sus padres, que tiene su domicilio en la ciudad de Trujillo (fojas 82), y que es una estudiante de tercer grado de secundaria con buenas notas y buen desempeño académico (fojas 83 a 84).

18. El artículo 209° del Código faculta al juez a imponer la medida de internamiento preventivo, siempre y cuando concurren los siguientes hechos: (i) que existan suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; (ii) que exista un riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y (iii) que haya un temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. A su vez, el artículo 211° del Código regula lo relativo a las medidas de internación preventiva, consagrando lo siguiente:

Artículo 211.- Internación.-

La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

19. Como se puede constatar, el artículo 211° del Código simplemente determina que la medida de internación preventiva se llevará a cabo en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, sin establecer un parámetro mínimo

que permita determinar en qué centro se cumplirá con dicha medida y bajo qué condiciones se efectuará.

20. Sobre este aspecto, el Tribunal considera que debe existir un estándar más riguroso en la aplicación de medidas de internamiento, en el que prevalezca las medidas alternativas a la internación de las que dispone el juez, con la finalidad de asegurar que los adolescentes en conflicto con la ley penal tengan un tratamiento proporcional y razonable a la infracción cometida.

21. En el escrito de contestación de la demanda de hábeas corpus, de fecha 24 de abril de 2009, el juez demandado justifica su decisión de enviar a la adolescente a la ciudad de Lima aduciendo que en Trujillo no se cuenta con un centro de internamiento para adolescentes mujeres (fojas 106), habiendo solo el Hogar de la Niña para su custodia temporal.

Por lo tanto, se puede concluir que el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza ordenó la medida cuestionada al amparo del artículo 211° del Código de Niños y Adolescentes.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”[\[4\]](#).

23. Sobre este punto, frente a los niños y adolescentes privados de su libertad, la posición de garante del Estado adquiere una mayor responsabilidad. Los artículos 6° y 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar, “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, lo que abarca su formación física, mental, espiritual, moral, psicológica y social a fin de que esta medida excepcional no afecte su proyecto de vida.

24. Este Tribunal considera indispensable destacar que la medida de internamiento es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad.

25. En el caso concreto, el traslado de la adolescente E.M.C.A. de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Lima constituye una práctica habitual por parte de los jueces encargados de aplicar la justicia penal juvenil[\[5\]](#). Sin embargo, este Tribunal advierte que ni los jueces, ni los organismos de la sociedad civil encargados de velar por los derechos del niño, han estudiado con el debido cuidado el impacto que este tipo de traslados tiene sobre el niño y su familia.

26. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo “la ubicación de los Centros Juveniles en algunas ciudades del país origina que existan zonas en las que en el caso de que

un adolescente deba ser internado en un centro juvenil por una orden judicial, éste se encuentre situado a una distancia considerable, lo que origina que las visitas que sus familiares realicen sean escasas, rompiendo de esa forma, el mantenimiento del vínculo familiar. En dichos supuestos, el derecho a la unidad familiar del adolescente se ve seriamente restringido”[6].

27. Se aprecia pues que la Defensoría del Pueblo, al concluir que este tipo de medida afecta la unidad familiar, se ha limitado a efectuar una escueta reseña del problema pero no formula una propuesta concreta e integral para resolver una situación que no solo afecta los derechos del niño reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, sino que demuestra la inexistencia de una política pública específica sobre la materia que sea acorde con la doctrina del interés superior del niño.

28. Atendiendo a ello, este Tribunal considera que ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el artículo 4° de la Constitución, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Considerando que el inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que procede el hábeas corpus para la protección del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, la presente demanda deberá ser fundada en este extremo.

29. Si bien en el caso concreto el juez demandado ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes, la práctica de los jueces ha sido errónea y demuestra un rezago de la doctrina de situación irregular, puesto que decidir en qué ciudad se deberá cumplir la medida de internación supone considerar al niño y adolescente como un objeto y no como un sujeto de derecho.

30. Por lo tanto, este Tribunal debe declarar fundada la demanda de hábeas corpus en lo referido a que la Resolución del 17 de abril de 2009 de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la resolución del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza de ordenar el cumplimiento de la medida de internación de E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, vulnera el artículo 4° de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad.

Por lo tanto, este Tribunal debe ordenar el traslado inmediato de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo, a fin de que pueda cumplir con la medida de internamiento en la ciudad donde habitan y residen tanto ella como sus padres.

31. Adicionalmente, debe disponer que en el caso que el juez competente imponga a E.M.C.A. una medida socioeducativa de privación de la libertad, contemplada en el artículo 235° 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, esta medida será cumplida en la ciudad de Trujillo.

32. Finalmente, este Tribunal deberá ordenar a los jueces competentes que imparten justicia especializada en el niño y el adolescente se abstengan de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado que la decisión del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo de la adolescente E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, viola el artículo 4° de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad.
2. Declarar **NULA** la Resolución del 17 de abril de 2009 de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que confirma la orden de traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Lima para cumplir con la medida de internamiento prevista en el artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes.
3. **ORDENAR** al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo para que cumpla con la medida de internamiento en dicha ciudad.
4. **ORDENAR** al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que, en el caso que se le imponga a la adolescente E.M.C.A. una medida socioeducativa de privación de la libertad, contemplada en los artículos 235° 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, esta sea cumplida en la ciudad de Trujillo.
5. **EXHORTAR** a la Presidencia del Poder Judicial para que instruya a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que disponga a todos los jueces competentes para impartir justicia especializada en el niño y el adolescente, de abstenerse de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.
6. Que constituye principio de interpretación constitucional que las medidas de internamiento preventivo deberán aplicarse en los términos establecidos en el Fundamento N° 32 de la presente sentencia.
7. **NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

8. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[1] Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990

[2] Ver: Tribunal Constitucional. Exp. N° 04080-2004-AC/TC. Sentencia del 28 de enero de 2005. Fundamento 14.

[3] Ver: Tribunal Constitucional. Exp. N° 03247-2008-HC/TC. Sentencia del 14 de agosto de 2008.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 159; y *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*, resolución del 18 de junio de 2005, párr. 7.

[5] Ver: Defensoría del Pueblo, *La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad*. Lima, Informe Defensorial N° 123, 2007.

[6] *Ibidem*, p. 72.

DIPOSITIVAS



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTOR: MONICA ALMENDRA MEDINA REATEGUI

San Juan Bautista - Loreto - Maynas - Perú
2017

***“EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO GARANTISTA
ANTE EL TRASLADO A OTRA CIUDAD DEL MENOR
INFRACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU
INTERNAMIENTO PREVENTIVO”***



EXPEDIENTE N ° 03386-2009-PHC/TC



Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eulalia Armas Medina, en representación de su hija adolescente E.M.C.A., contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

La demandante interpone demanda de hábeas corpus a favor su hija adolescente E.M.C.A., contra el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

El juez demandado dispone la medida socioeducativa de internamiento preventivo contra E.M.C.A. por su presunta autoría en el robo de un vehículo de taxi, lo cual constituye en una infracción penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. El juez determinó que el internamiento preventivo sea cumplido en la ciudad de Lima. Esta medida fue confirmada por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Sostiene la demandante que la referida resolución ha sido emitida sin tomar en cuenta que su hija es una adolescente de catorce años de edad, estudiante del tercer año de secundaria, sin antecedentes policiales, penales y judiciales, y que tiene domicilio conocido en la ciudad de Trujillo. De forma complementaria, afirma que su hija abordó el taxi sin saber que este era robado cuando fue intervenida por la Policía Nacional. A su vez, denuncia que al momento de presentar la demanda de hábeas corpus, habían transcurrido doce días sin que se haya tomado las declaraciones de su hija ni de ella como madre, por lo que demanda la nulidad de la resolución judicial N° 1 que ordena su internamiento y la puesta en libertad de su hija.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declara improcedente la demanda

Esta decisión es confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado que la decisión del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento preventivo de la adolescente E.M.C.A. en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, viola el artículo 4° de la Constitución aplicable a los niños y adolescentes privados de su libertad.



Declarar **NULA** la Resolución del 17 de abril de 2009 de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que confirma la orden de traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Lima para cumplir con la medida de internamiento prevista en el artículo 211° del Código de los Niños y Adolescentes.

ORDENAR al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el traslado de la adolescente E.M.C.A. a la ciudad de Trujillo para que cumpla con la medida de internamiento en dicha ciudad.

ORDENAR al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito La Esperanza y a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que, en el caso que se le imponga a la adolescente E.M.C.A. una medida socioeducativa de privación de la libertad, contemplada en los artículos 235° 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, esta sea cumplida en la ciudad de Trujillo.

EXHORTAR a la Presidencia del Poder Judicial para que instruya a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que disponga a todos los jueces competentes para impartir justicia especializada en el niño y el adolescente, de abstenerse de imponer medidas de internamiento o medidas socioeducativas que impliquen el traslado del niño a una ciudad ajena a su domicilio y entorno familiar.

Conclusiones

De la presente investigación se ha corroborado que el hábeas corpus es un recurso que puede controlar constitucionalmente las condiciones en las que una persona cumple condena, su detención preventiva o alguna orden de restricción de su libertad personal.

El incumplimiento o la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada, constituye el interponer un recurso de amparo o de habeas corpus o inclusive de habeas data.

Las Reglas de Beijing, disponen que solo debe aplicarse prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve; siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa; precisando que la detención y prisión preventiva serán dictadas solo tras el cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible, en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por reincidencia en cometer otros delitos graves.



Gracias

